

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá-
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S. J.)*

Bogotá D.C. catorce (14) de octubre dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00559-00

Procede el despacho a resolver respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **MEDIMAS EPS S.A.S.** en contra de **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MERCED.**

Con vinculación a **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN NORTE** y al **BANCO DE BOGOTÁ.**

I. ANTECEDENTES

1. Medimas EPS S.A.S luego de hacer un recuento de la actuación de cobro coactivo que cursa en su contra, reclamó que se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, ordenándole dar por terminado el proceso.

1.2. Dentro del término de traslado, la E.S.E Hospital la Merced de Ciudad Bolívar Antioquia, señaló que no está haciendo uso de cláusulas exorbitantes en el contrato celebrado con la accionante, por el contrario, acudió a las facultades que le confiere la ley para recuperar recursos por la prestación de servicios en salud.

Aseguró que al interior del proceso las actuaciones se surtieron en debida forma y la notificación a la accionante se realizó en la dirección de correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, que dentro del término de traslado no contestó haciéndolo de manera extemporánea, que no controvertió la liquidación del crédito y contrario a lo señalado en cumplimiento al acuerdo celebrado entre las partes, se levantaron unas medidas cautelares y se redujo el monto de las cuentas embargadas.

Por lo anterior, solicitó que se niegue la tutela por no cumplir el requisito de subsidiariedad, además, de no encontrarse conculcado el derecho fundamental al debido proceso.

Finalmente, solicitó que se inste a la E.P.S Medimás cancelar las deudas que tiene con la entidad, para que con estos recursos se logre la normalización del servicio de salud.

1.3 La Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social solicitaron su desvinculación, como quiera que, la violación de los derechos que se alegan no deviene de una acción u omisión atribuible a dichas entidades, en consecuencia, pidieron declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de ellas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 La presente acción se presentó con el lleno de los requisitos legales consagrados en el Decreto 2591 de 1991, por lo cual el Despacho dispuso su admisión mediante providencia del 18 de la presente anualidad, donde también se ordenó la vinculación oficiosa del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Superintendencia Nacional de Salud.

2.2 Luego de que la accionada y las vinculadas, Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud ejercieran su derecho de defensa, se profirió sentencia el 26 de agosto de 2020, decisión que se impugnó por el accionante y se remitió al superior funcional, correspondiendo por reparto al Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante auto del 30 de septiembre del año en curso declaró la nulidad del fallo proferido en esta instancia, para que se vinculara oficiosamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte, y al Banco de Bogotá S.A., a efectos de que ejercieran su derecho de defensa dentro del presente trámite de tutela.

Por lo anterior, este Despacho en auto del 5 de octubre de 2020, dispuso la vinculación de las referidas entidades en los términos dispuestos por el superior funcional.

2.3. la **Superintendencia de Notariado y Registro**, adjuntó vía correo electrónico de fecha 13 de octubre, Resolución No. 08030 del 1° de octubre de los corrientes, donde se ordenó la suspensión de términos en esa entidad, y de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte** e informó que: *“El día de hoy se reanudaron los términos en la Oficina de Registro Medellín Zona Norte, es por esto que apenas conocemos del trámite de tutela; en consecuencia, estaremos pendientes de lo que se decida dentro del mismo para dar cumplimiento”*, por lo que no dio una respuesta formal frente a los hechos de la presente acción constitucional.

2.4. Finalmente, el **Banco de Bogotá** dentro del término correspondiente guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El problema jurídico que aquí corresponde resolver se circunscribe a determinar si la actuación surtida en el proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra de la accionante vulneró el derecho fundamental al debido proceso.

3.2. Inicialmente es oportuno recordar que, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 expresamente señala que la acción de tutela es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues de lo contrario, como ha establecido la jurisprudencia, la tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales¹.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 2005.

protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.² De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.³ Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,⁴ y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes⁵ en los procesos judiciales.⁶”

3.3. Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) Medimás E.P.S y la ESE Hospital la Merced, el 21 de noviembre de 2017 suscribieron el contrato No DC-0300-2017 para la prestación de servicios de salud bajo la modalidad de pago por evento y ante el no pago se inició proceso coactivo en contra Medimás E.P.S.

b) Que mediante Resolución No 097 del 31 de mayo de 2019 la E.S.E Hospital La Merced libró mandamiento de pago por la suma de \$744.521.298 en contra de la accionante.

c) El mandamiento de pago se notificó a la demandada por correo electrónico, atendiendo lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario el día 23 de julio de 2019, por lo cual, el plazo para contestar venció el 15 de agosto de 2019 y la accionante presentó excepciones hasta el 1º de julio del año en curso.

d). Mediante providencia de fecha 7 de julio de 2020, la E.S.E Hospital la Merced rechazó las excepciones propuestas por la accionante por extemporáneas, y en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución.

e) Posteriormente el 15 de julio de 2020, la ESE, condenó en costas y honorarios generados en el proceso coactivo, elaboró liquidación del crédito, y ordenó dejar los dineros embargos en el Banco Agrario a favor del ejecutante.

f) Dentro de la actuación de cobro coactivo la accionada ordenó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y/o ahorros.

g) Ante la Superintendencia Nacional de Salud, las partes acordaron levantar los embargos decretados por el Hospital accionado, por ello, mediante decisión del 5 de agosto de 2020 la accionada ordenó el

² Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002 M. P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional. Ver Sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M. P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁵ Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araújo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M. P. Clara Inés Vargas.

levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada.

A partir de los anteriores elementos de prueba se advierte que las decisiones adoptadas por la E.S.E Hospital la Merced de Ciudad Bolívar Antioquia, son el resultado del ejercicio de la competencia coactiva que la misma ley le ha otorgado, sin que en ellas se observe vulneración al debido proceso, por cuanto, fueron llevadas a cabo según los lineamientos del procedimiento administrativo y del Código General del Proceso, garantizando el derecho de contradicción y defensa, de tal forma que, las actuaciones le fueron notificadas en debida forma a la accionante, quien a pesar de tener la oportunidad de contradecir las determinaciones que hoy acusa de irregulares no lo hizo, incluso, se observa que las excepciones las propuso cuando había transcurrido más de un año, lo cual deja ver falta de diligencia en la conducta de la accionada, sin que sea viable corregir dichas falencias a través de la tutela.

Por lo anterior y como es deber de quien se considere afectado presentar su inconformidad sobre los fundamentos de la decisión ante el juez natural, quien es el llamado a dirimir el conflicto que se presenta al respecto y validar o no la actuación de la entidad, toda vez que al Juez de tutela le está vedado inmiscuirse en la interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración probatoria que realice determinada entidad en cumplimiento de sus funciones, las que para el caso en particular se consideran ajustadas a derecho.

Adicionalmente, es oportuno memorar que el recaudo de una obligación dineraria permite el decreto de medidas cautelares, con el fin de garantizar el pago de la obligación, máxime, cuando aquí dentro del proceso coactivo se ordenó seguir adelante con la ejecución, incluso, existe liquidación del crédito, por consiguiente, hasta tanto no quede satisfecha la suma adeudada, no habrá lugar a la terminación del proceso.

En conclusión, como quiera que en este caso no concurren los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, sumado a que dentro de las oportunidades procesales correspondientes la entidad accionada no hizo uso de los mecanismos que el legislador le dio para la defensa de sus derechos, se impone negar el amparo reclamado.

IV. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.** en contra de **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MERCED**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN NORTE** y al

BANCO DE BOGOTÁ S.A. en razón a que no se encontró vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, en cabeza de estas entidades.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ**

Firmado Por:

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bbccef64f9c9c9cb020bf190f7cefd6cd45652477b40b6f11c30642ef2c482a

Documento generado en 14/10/2020 02:18:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**